

CONSTANCIA: Manizales, 06 de agosto de 2020, le informo señora Jueza, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que rechaza demanda.



LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADA	FIAMA DANIELA JIMÉNEZ HERRERA
RADICADO	170014003001 2020 00349 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda ejecutiva promovida por BANCO DE BOGOTÁ S.A, contra la demandada FIAMA DANIELA JIMÉNEZ HERRERA, se advierte una irregularidad en virtud de la cual se rechazará la demanda por no haberse subsanado en debida forma, de conformidad con la explicación que en seguida se expone.

El artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 84 del Código General del Proceso, establecen:

"(...) Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales (...)" (Negrita fuera del texto original)

"(...) ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado (...)"

Así, a la luz de la normativa transcrita, el documento presentado con la demanda a través del cual se le otorga poder especial, amplio y suficiente al abogado Juan Carlos Zapata González, falta al requisito establecido en la norma citada, pues aunque en el numeral segundo del auto de inadmisión se requirió a la parte demandante para que: 2) Al tenor de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, aportara prueba que el poder aportado con la presente demanda fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales por parte de la entidad financiera demandante.

Frente a lo cual la parte actora, en el escrito de subsanación se limita a indicar que fue enviado del correo electrónico bbjudicial@bancodebogota.com.co, sin que se aporte prueba alguna que permita demostrar que el acto de apoderamiento proviene de esa dirección electrónica. Adicionalmente, ese correo no coincide con el inscrito en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales pues en el certificado de Cámara de Comercio se evidencia:

CERTIFICADO DE MATRICULA DE SOCIEDAD ANONIMA
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL
CERTIFICA:
NOMBRE : BANCO DE BOGOTA
N.I.T. : 860.002.964-4
CERTIFICA:
MATRICULA NO : 00221830 DEL 12 DE OCTUBRE DE 1984
CERTIFICA:
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 36 NO. 7 - 47 P 15
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : RJUDICIAL@BANCODEBOGOTA.COM.CO
DIRECCION COMERCIAL : CL 36 NO. 7 - 47 P 15
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL: RJUDICIAL@BANCODEBOGOTA.COM.CO

Por lo anterior se tiene que el acto de apoderamiento presentado no cumple con las condiciones establecidas, por ende, teniendo en cuenta que ni los documentos presentados con la demanda ni en los escritos de subsanación de la misma se encuentran acorde al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 ni al artículo 84 del Código General del Proceso, y al no haberse probado por el abogado que el poder provenía del correo electrónico que tiene registrado en Cámara de Comercio el BANCO DE BOGOTÁ S.A, y considerando que "(...) *Justamente en el ámbito jurídico se le denomina poder al documento escrito de índole legal con el que una persona le otorga a otra la potestad de realizar acciones en su lugar (...).*

(...) *Un poder es un documento mediante el cual una persona otorga a otra – apoderado- el derecho a representarle (...)*”¹ teniendo que el poder no cumple los requerimientos exigidos, por lo cual el profesional del derecho no tiene la facultad para representar a la entidad financiera demandante, habrá de rechazarse la presente demanda.

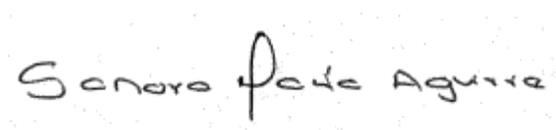
En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda incoativa de proceso ejecutivo por no haberse subsanado en debida forma promovida por BANCO DE BOGOTÁ S.A en contra de FIAMA DANIELA JIMÉNEZ HERRERA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, se entenderá que se han devuelto la totalidad de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE²



LFMC

Firmado Por:

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8de7d5ab4ab50ccbfe377e8fa626135109c9ee8a52733c3882e848cedda99083

Documento generado en 06/10/2020 03:36:00 p.m.

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá. Radicado 15001 33 33 011 2015 00002 01.

² Publicado por estado No. 114 fijado el 06 de octubre de 2020 a las 7:30 a.m.


SANDRA LUCÍA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria